

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Tomo XVII, fascículo III, julio-septiembre de 1964.

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS:

La excepción de incumplimiento contractual, por Diego Espín Cárnovas.

La conmutación del usufructo legal del cónyuge viudo, por Antonio Gullón Ballesteros.

En su esencia, el artículo 839 de nuestro Código civil coincide con el 547 del italiano de 1865. La doctrina de este país funda la facultad que a los herederos concede dicho precepto en la necesidad de evitar los inconvenientes del usufructo.

Sin embargo, dice Gullón, el artículo 839 puede responder a otra idea más profunda que la puramente económica, en íntima conexión con la concepción de la familia. Se adhiere así a la tesis de Cosío, para quien responde a la idea de transacción entre los dos sistemas posibles de determinar la participación del cónyuge en la herencia: el sistema de atribución de una cuota parte en usufructo (que responde a una concepción de la familia ya superada) y el de atribución de una cuota del caudal hereditario en pleno dominio

El artículo 839 concede la facultad de conmutar a los herederos. Partiendo el autor de la finalidad perseguida por el precepto, llega a la conclusión de que no pueden ser titulares de la conmutación los herederos a quienes no afecte el usufructo. De aquí resulta que los herederos obligados a soportar el usufructo están legitimados para la conmutación. Sin embargo, el problema se complica por el juego de otros principios, fundamentalmente el de intangibilidad de la legítima. Influido por estos principios, Mezquita del Cacho sólo considera titulares a los herederos forzosos que sean hijos o descendientes del causante Gullón, por el contrario, estima que también los herederos voluntarios e incluso los legatarios, siempre que se den las circunstancias que justifican el precepto. En cuanto al cónyuge viudo, se estima que carece de dicha facultad, si bien el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de diciembre de 1911, estimó que puede exigir la conmutación cuando los bienes sobre que recae el usufructo fuesen infructíferos.

Esta facultad no es personalísima e intransmisble. Pueden también ejercitarla los sucesores de los sucesores de los legitimados y los cesionarios.

A continuación estudia las facul-

tades del testador en orden a la conmutación. Tanto Mezquita como Cámara (en su estudio «El pago con metálico de la legítima en el Código civil»), estiman que el testador no puede imponerla. Guillón se inclina por la opinión afirmativa, siempre que no lesione la legítima de los herederos forzosos. También estima (así como Cámara), la validez de la prohibición de conmutar.

Se ocupa seguidamente del ejercicio de la facultad de conmutar:

— Siendo varios los sujetos legitimados, la doctrina suele estimar la necesidad del ejercicio conjunto. El autor se separa de esta tesis; el «mutuo acuerdo» no se refiere a la decisión de conmutar.

— En cuanto al tiempo hábil nada dice el Código. El Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de marzo de 1924, declaró que sólo podía tener lugar con anterioridad a la formalización de la partición.

— Los contadores-partidores no pueden decidir por sí solos la conmutación.

Estudia luego la elección del medio de pago, estimando que corresponde únicamente a los herederos. El «mutuo acuerdo» no se refiere a la decisión de conmutar ni a la elección de la forma de pago, sino a la valoración del usufructo y del objeto por el que se le sustituye. Estima, en contra de Mezquita, que pueden combinarse los medios legales de conmutación.

A continuación examina la correspondencia entre el medio solutorio y el usufructo legal. El conyuge viudo debe intervenir en las operaciones para la efectividad de

la conmutación. La autoridad judicial dirimirá la falta de acuerdo entre los sujetos activo y pasivo de la conmutación.

Inmediatamente se ocupa de los medios legales de conmutación, terminando el trabajo, que es parte de uno más amplio que se realiza con una Ayuda a la Investigación del Ministerio de Educación Nacional, con un breve estudio del párrafo segundo del artículo 839.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS:

La plusvalía potencial en la transformación de la tierra, por Fausto Navarro Azpeitia.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Enero de 1965.

Si la posesión de los resguardos de depósito de valores entraña la propiedad de las acciones, por Angel Martínez Sarrión.

La responsabilidad objetiva en la nueva ley del Automóvil, por Juan Gómez Calero.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Número 6, diciembre de 1964.

Las cuestiones civiles y el proceso contencioso-administrativo, por Juan Antonio Bolea Foradada.

La jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas. (El recurso de anulación

de los actos ilegítimos de los órganos de las Comunidades), por Jesús Agustín Pellicer Valero.

Número 1, enero de 1965.

Delincuencia de tráfico y delincuencia juvenil, por Antonio Beristain.

El fiscal como defensor del interés social, por Mamerto Cerezo Abad.

REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

Número 61, octubre-diciembre de 1963.

DOCTRINA GENERAL:

Testamentos mancomunados o conjuntos, por Carlos Fassi Santiago.

Las relaciones patrimoniales entre cónyuges, por Raffaele Giusti.

La función notarial en la Sede vacante y el Concilio Euménico, por Antonio Linage Conde.

REVISTA GENERAL DE DERECHO

Número 244-245, enero-febrero de 1965.

PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES CON MOTIVO DEL PLAN DE DESARROLLO.

El ordenamiento jurídico y su aplicación, por Antonio Carretero Pérez.

SECCIÓN DOCTRINAL:

Arrendamientos urbanos. Reglas de la buena fe. El abuso o ejercicio

anormal de un derecho y el fraude de la ley como actos que la contrarian, por Francisco Soto Nieto.

SECCIÓN PRÁCTICA:

Aspectos sustantivos e instrumentales de algunos preceptos fiscales en relación con la Ley de Reforma del sistema tributario, por José Menéndez.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Número 13, enero-junio de 1962.

SECCIÓN DOCTRINAL:

El impulso codificador y legislativo de las Cortes de Cádiz, por Manuel Rico Lara.

El Neo-Derecho Laboral de la República socialista cubana, por Carmelo Mesa Lago.

Análisis sociológico de la doctrina orteguiana de los «usos», por Antonio Perpiñá Rodríguez.

Número 14, julio-diciembre de 1962.

Las bases militares problema esencialmente político, por Mariano Agullar Navarro.

El impulso codificador y legislativo de las Cortes de Cádiz (conclusión), por Manuel Rico Lara.

El Neo-Derecho Laboral de la República socialista cubana (conclusión), por Carmelo Mesa Lago.

Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda, por Ramón Fernández Espinar.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Número 28, Caracas 1964.

El sistema español de publicidad inmobiliaria, por el Dr. Angel Cristóbal Montes.

Resulta interesante y halagador para nosotros que en un país extranjero se preste atención a nuestro sistema jurídico. El trabajo que reseñamos constituye un estudio de los principios del sistema hipotecario español. Está realizado cuidadosamente y teniendo a mano las obras de nuestros más prestigiosos tratadistas, desde Don Jerónimo González hasta Lacruz Berdejo, pasando por Roca, Sanz, etcétera, lo que hace el trabajo doblemente interesante.

El autor se ocupa sucesivamente de los principios de:

— Legitimación, estudiando su fundamento, formulación, alcance y consecuencias, tanto sustantivas como procesales.

— Fe pública registral, ocupándose de su fundamento, formulación, ámbito y presupuesto de aplicación.

— Rogación, destacando cómo la petición de inscripción se encuentra grandemente facilitada. También se ocupa brevemente del problema del posible desistimiento de la registración intentada.

— Legalidad, examinando su fundamento, la calificación como medio de hacer efectivo aquel principio, su naturaleza, elementos calificables, ámbito de la calificación y recursos contra la misma.

— Especialidad, estudiando la evolución de su concepto y examinando su triple aspecto.

— Tracto sucesivo, su fundamento y doble aspecto, que ha hecho que se hable de tracto sucesivo material y formal, distinción que rechaza, entendiendo, con la más moderna doctrina española, que el tracto sucesivo es de naturaleza formal y su fundamento se encuentra, no en la facultad de disposición del titular inscrito, sino en la legitimación registral. Termina estudiando las modalidades y excepciones al principio.

— Publicidad formal, formulación y medios de hacerla efectiva.

— Prioridad y su doble actuación, con lo que termina el trabajo.

VALERIANO DE CASTRO.